

Bogotá, 3/22/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330178911

Fecha: 3/22/2022

Señores

MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA

Calle 63B No. 21 – 39

Bogota, D.C.

Asunto: 433 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 433 de 2/18/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 433 DE 18/02/2022

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

Expediente: Resolución de apertura No. 13345 del 29 de noviembre de 2019
Resolución de fallo No. 451 del 05 de febrero de 2021
Resolución de recurso de reposición No. 16116 del 3 de diciembre de 2021

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 1702 de 2013, el Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Inicio de la investigación

Mediante la Resolución No. 13345 del 29 de noviembre de 2019¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS con NIT 900625723-4, (En adelante El Investigado), formulando los siguientes cargos:

*“10.2.1 Imputación
(...)”*

Así las cosas del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, y en particular, de lo dispuesto en el numeral noveno, existen elementos de juicio suficientes para afirmar que la empresa expidió manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS con NIT 900625723-4, presuntamente incumplió con el deber detallado en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13, del Decreto 1079 del 2015.

Así las cosas, se establece que el presunto incumplimiento de la empresa URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS con NIT 900625723-4, vulnera la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al violar normatividad del sector transporte establecida en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y 2.2.1.7.7.1.13, del Decreto 1079 de 2015.”

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 29 de noviembre de 2019 de acuerdo al identificador del certificado E19050657-S expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución en mención, se ordenó publicarla para que los terceros que tuviesen interés en la actuación se hicieran parte, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes.

SEGUNDO. Decisión de la investigación

Mediante Resolución 451 del 05 de febrero de 2021², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS** con NIT 900625723-4, frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

Del **CARGO UNICO** por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con los dispuesto en el artículo 2.2.1.7.7.1.13 de Decreto 1079 del 2015, en la modalidad de responsabilidad que trata la conducta del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS** con NIT 900625723-4, frente al:

CARGO UNICO, con **MULTA** de **SETECIENTAS (700) Unidades De Valor Tributario**, que, a su turno, equivalen a la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.209. 200.oo)** por las partes expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

TERCERO. Impugnación de la decisión.

3.1 Recurso de reposición

Mediante Resolución No. 16116 del 3 de diciembre de 2021³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todo las Resolución No. 451 de fecha 05 de febrero del 2021, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS** con NIT 900625723-4, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.”

3.2 Los recursos.

La doctora María Margarita Chacón Balaguera, en calidad de apoderada de la sociedad investigada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.410247, abogada, con tarjeta profesional 203.183 del C. S., de la J., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 451 del 05 de febrero del 2021, a través de radicado No. 20215340258212 del 19 de febrero del 2021, dentro del término legal, cuyos argumentos serán contestados en la forma en que fueron presentados.

CUARTO. Decisión en sede de apelación.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

² Notificada personalmente por medio electrónico el 5 de febrero de 2021, conforme identificador del certificado E39286964-S, E39288789-R, E39286751-S, E39306098-R, E39286800-S, E39310023-R expedido por Lleida S.A.S, aliado de 4-72.

³ Notificado personalmente, de acuerdo al identificador del certificado E61378886-R, E61404359-R , E61378887-S, E61404724-R expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72..

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho de la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre “*Tramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 451 del 05 de febrero del 2021 fue emitida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el presente recurso es la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir una decisión.

QUINTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 451 del 05 de febrero del 2021, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos y en el orden en que fueron presentados:

5.1 Verbo rector de la conducta, vulneración del principio de legalidad y tipicidad de la misma

EL recurrente manifiesta: “*Ahora bien, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, en la imputación realizada en el acto administrativo que nos ocupa, en el cual señala que la persona jurídica investigada es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S., que se encontró un comportamiento omisivo al no verificar el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas de los vehículos con los que prestó el servicio público de transporte terrestre, pasando por alto la prohibición de no contratar con los equipos que presentan omisiones en su registro inicial para garantizar la prestación del servicio de transporte, confundiendo el verbo rector “consultar” del verbo rector “Prohibir”.*”.

Cada conducta infractora está compuesta, desde el punto de vista gramatical, por uno a varios verbos, pues son éstos los llamados a expresar la existencia, la acción o estado del sujeto en una oración. Este verbo rige o determina cuál es específicamente la conducta que debe ser sancionada, de allí que se hable del verbo rector o verbo principal. NOTESE que el verbo es “consultar” NO “Prohibir”. De igual forma, toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como infracción dentro de un cuerpo legal, se llama tipicidad; es así, que el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015 goza de atipicidad, toda vez que la conducta examinada no se subsume en ningún tipo de infracción, y peor aún es una disposición proferida por el ejecutivo más no por el Legislativo, como debe ser, toda vez que está prohibido Constitucionalmente que el Ejecutivo establezca vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, por ende se debe respetar el debido proceso en punto a la legalidad y tipicidad contempladas en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

Con fundamento en el pronunciamiento o concepto del Honorable Consejo de Estado es oportuno advertir que el cargo imputado, no tiene vocación de prosperar, pues como quedó claro, la conducta no se encuentra descrita en la ley 336 de 1996 como típica, por lo tanto, es violatoria del debido proceso al exceder la reserva legal, pues solo se deberán tener en cuenta las conductas tipificadas por la Ley y no por medio de resolución o decreto reglamentario. El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, prescribe. “Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.”, más no tipifica la conducta que se tipifica como infractora.

Los vacíos del legislador no pueden ser complementados con el ejercicio de la potestad reglamentaria. Luego entonces, solo deberán tenerse en cuenta las conductas tipificadas en la Ley y no en reglamentos o resoluciones, con el fin de llenar los vicios o vacíos de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo imputado deberá ser denegado por violación a la reserva legal y tipificación de la infracción no contenida en la Ley.”

En este sentido, este Despacho no comparte el argumento del apelante. De conformidad con la jurisprudencia nacional, para que una conducta sea sancionable debe ser típica, antijurídica y culpable. Así, el proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación entre la descripción legal de la conducta reprochable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo. Adicionalmente, la conducta es antijurídica porque afecta el deber previsto en la norma, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión y, por último, la conducta reprochada será culpable, cuando existe un juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción, en este caso administrativa, a su acción típica y antijurídica.⁴

Consideramos entonces que la conducta infractora es típica, antijurídica y culpable, cuando cumple con los requisitos *sine qua non* dentro del régimen administrativo sancionatorio ya sea por acción o por omisión. En el caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que la infracción está prevista en una norma de rango legal, esto es, en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, que al tenor literal establece:

“Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.”

La norma mencionada comporta varios elementos de obligatorio cumplimiento:

1. Debe tratarse de empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte
2. Deben contratar con equipos matriculados o registrados para dicho servicio
3. Debe existir homologación previa de los equipos ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación
4. Cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996 debe leerse en concordancia con el artículo 2.2.1.7.7.1.13 del Decreto 1079 de 2015, referente a que la operación o prestación del servicio de transporte público de carga deberá ejecutarse previamente con la matrícula o registro del vehículo. Es decir, que la conducta sancionable se encuentra sustentada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por cuanto recae en las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de carga, la responsabilidad de contratar equipos cumpliendo los parámetros previstos en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 y por ello deberá abstenerse de expedir manifiestos de carga si los contratistas no cumplen las especificaciones legales para prestar el servicio, que se denominan omisiones.

Ahora bien, aclarada la tipicidad de la conducta, debemos indicar que el Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Adicionado por el Decreto 153 de 2017, del decreto 1079 de 2015, establece:

“Condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga. Cuando el generador de la carga o la empresa de transporte habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga contrate la prestación del servicio o expida manifiestos de carga a vehículos que presentan omisiones

⁴ Consejo de Estado - Sentencia 01092 de 2018

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará, dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad de carga deberán consultar el Registro Nacional Automotor (RUNT).”

Por lo tanto, la condición para la contratación y expedición del manifiesto de carga está en concordancia con los literales a) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, respecto de aquellos casos cuya conducta no tiene asignada una sanción específica:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Artículo 46. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

(...)”

Ahora, contrario a lo que afirma el apelante, no se están llenando vacíos ni complementando normas. Al respecto este Despacho considera que el artículo 30 de la Ley 57 de 1887 denomina el análisis normativo de la presente actuación, como una *“Interpretación por Contexto”*, por medio del cual, el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. De igual manera el artículo 30 supra, señala que los pasajes oscuros de la ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Por ello no se configura una indebida integración normativa, toda vez que el análisis legal efectuado para soportar los cargos no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa, pues la investigada desde la resolución de apertura tuvo conocimiento de las normas base de las imputaciones y se le dio la oportunidad para controvertirlas.

Respecto de la legalidad de las actuaciones de la Administración, la Corte Constitucional señaló:

“Cuando se trata del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador.(...)”⁵ (Se subraya)

Entonces, no es posible aceptar el argumento de la violación al debido proceso en los términos del apelante, por el denominado verbo rector al considerar solamente *“la existencia, la acción o estado del sujeto en una oración”*, pues las conductas en materia sancionatoria también se pueden dar por omisión,

⁵ Sentencia C-860/06 MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

es decir, que existe infracción si el investigado viola la norma obligado a respetar o cuando desconoce u omite cumplir sus condiciones, pues la Ley, al amparo del artículo 4 de la Ley 153 de 1887, : “...es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”

Entonces, el verbo rector, sin bien es el generador de la conducta, la Ley como tal, tiene como una de sus condiciones de carácter imperativo “mandar”, lo que implica que la regulación establece como deber “consultar” el RUNT y dado que es un deber o mandato, su incumplimiento u omisión genera un juicio de reproche para la persona natural o jurídica que se encuentra individualizada.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia:

Por el contrario, en materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión, en tratándose de una persona natural o atribuibles a una persona jurídica y la responsabilidad personal es intransmisible. El principio de imputabilidad personal o responsabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o responsabilidad por el acto propio implica que sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad.”⁶(Se subraya)

Entonces, no se viola el debido proceso al imputar un cargo por omisión y no por acción, en razón a que la Ley establece implícitas unas prohibiciones para las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, como es el caso de no poder prestar ese servicio con equipos no matriculados o registrados, previamente homologados o que no cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos. Lo contrario se traduce en una infracción a la norma toda vez que la consulta en el RUNT es un mandato que evita que los generadores de carga o las empresas de transporte habilitadas, incurran en una conducta sancionable.

De acuerdo con la descripción del verbo rector no solo obedece exclusivamente a la consulta que se describe respecto del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), pues deben verificar, de igual manera, que los vehículos consultados no presentan omisiones en su registro inicial, circunstancia de vital importancia para este tipo de servicios. De conformidad con el contenido normativo, el generador de carga o la empresa de transporte habilitada para prestar el servicio tiene el deber de, que una vez realizada la consulta y encontrar que la información no está en regla, abstenerse de contratar vehículos que presenten omisiones en su registro inicial en el RUNT y en el RNDC.

De esta forma, el generador y las empresas de transporte habilitadas no podrán contratar con vehículos que tengan omisiones en su registro inicial, en su homologación o no cumplan con las especificaciones técnicas, en caso contrario asume las consecuencias de una investigación por parte de esta Superintendencia y que se le aplique el régimen sancionatorio previsto en los literales a) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por ello, no puede verse el contenido normativo de forma separada como lo pretende la apelante, pues “consultar” no solo implica verificar anotaciones en el registro sino que se constituye en una acción que implica una prohibición para “contratar” con vehículos que presenten omisiones en su registro pero si la información está en regla, una autorización para contratar.

Por otra parte, respecto de la tipicidad de la conducta, como lo indicó el fallo impugnado, se debe hacer referencia como un precedente al concepto emitido por Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2019⁷, atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional. Esa Corporación señaló lo siguiente:

⁶ Referencia: expediente D-12329.M P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2020.

⁷ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹² En el presente asunto, la conducta se encuentra en el artículo 23 de la Ley 366 de 1996.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de ésta.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴ Como ya indicamos, una interpretación por contexto.

En efecto, el principio de legalidad “...*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

⁸ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹¹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹³ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁴ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁵ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁶ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

En suma, para este Despacho, el cargo único se compone de los hechos que integran la conducta prevista en una norma de rango legal, la cual está tipificada con los elementos esenciales del tipo; de igual manera y atendiendo la integración normativa, esos elementos deben verse en concordancia con el Artículo 2.2.1.7.7.1.13. Adicionado por el Decreto 153 de 2017, del decreto 1079 de 2015 como complementación para los destinatarios y finalmente, se impuso una sanción que igualmente tiene soporte en la Ley 366 de 1996, es decir, están cubiertos los elementos sustanciales del procedimiento administrativo sancionatorio.

5.2 Vulneración al principio de igualdad y debido proceso

El recurrente afirma: *“En primer lugar indico que la gestión de verificación y debida diligencia fue llevada a cabo por la empresa, tal y como se evidencio en el acervo probatorio, no obstante la entidad ha calificado las pruebas sin tomar en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar, por cuanto es de aclarar que los CORREOS enviados a la propietaria en el mes de noviembre de 2018, solo demuestran la gestión y la observancia, que como bien está establecida en la circular Radicado MT 20184000477161 del 11 de noviembre de 2018, es el listado de 2 vehículos presentan “SUPUESTAMENTE” omisiones en el registro inicial, vehículo de placas de lo cual tenemos que deducir que la situación jurídica del vehículo NO ESTABA DEFINIDA, por el contrario está respaldada por la legalidad del acto administrativo mediante el cual se matriculo el vehículo, por lo cual debe ser demanda de nulidad ante el Juez natural o revocado previa autorización del beneficiario o tenedor del derecho, situación quien se ha dado en el actual proceso, por lo cual el actuar de la administración es completamente nulo y violatorio de garantías constitucionales.*

“Por lo que el proceso investigativo está violando el derecho al debido proceso del propietario y a la empresa, por cuanto el primero puede acogerse a la fase del SANEAMIENTO, esa entidad también estaría incurso en la vulneración al PRINCIPIO DE IGUALDAD, principio que orienta la función administrativa (Art. 209 Constitución Política), toda vez que otras empresas han tomado participación en los despachos de vehículo durante los años 2018 y 2019 y únicamente presenta cargos contra mi representada, por lo cual estaríamos ante una actuación de un ente del estado, por fuera de la ley y totalmente arbitraria ante la aplicación de unas normas contradictorias y precipitadas que tratan de justificar errores administrativos del pasado, en los cuales estuvieron involucrados funcionarios públicos del orden nacional y municipal, apoyados por presuntos delincuentes, que en la actualidad, todavía la justicia ordinaria no ha dado a conocer en definitiva, ni sus protagonistas ni sus fallos.

En suma, si bien las medidas de normalización y saneamiento tendientes a subsanar los registros iniciales de vehículos de carga responden a necesidades sensibles del sector transportador y buscan afianzar la legalidad de actos administrativos expedidos hace varios años, sería prudente evaluar la competencia del Ejecutivo para establecer las medidas sancionatorias que se han integrado a la política de saneamiento, en aras de salvaguardar el erario público ante eventuales reparaciones que se ordenen por vía judicial.

Las infracciones establecidas a través de reglamento proferido por el ejecutivo, vulneran el debido proceso administrativo, toda vez que las infracciones y sanciones deben estar determinadas mediante Ley ordinaria, lo que a todas luces vulneran la legalidad y la tipicidad, determinadas en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Política.”

Al respecto este Despacho considera:

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que son fines esenciales del Estado:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

En ese sentido, el mismo artículo dispone que “...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Por su parte el artículo 365 de la Carta dispone: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios” (...). Se subraya)

El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 le otorga al servicio público de transporte el carácter de servicio público esencial y con ello, se encuentra bajo la regulación estricta del Estado, lo cual implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo, pues al Estado le corresponde asegurar la prestación eficiente del servicio público a todos los habitantes del Territorio Nacional. En esa norma se señala que las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, para ello el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, y en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, ha señalado el Consejo de Estado que esta es definida como la capacidad de imponer castigos o sanciones correctivas para el logro del interés general¹⁷, y en palabras de la Corte Constitucional, se constituye como un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁸. Es así que ha expresado en forma reiterada que:

*“(i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues; (ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencia a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos; y (iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas¹⁹, por lo que resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones”.*²⁰

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **“[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**.²¹ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: **“[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las**

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) del 22 de octubre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹ Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-125 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”²²

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”²³, que “(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público”²⁴. Así lo ha explicado la Corte:

“(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”²⁵.

La recurrente manifiesta: *“SUPUESTAMENTE” omisiones en el registro inicial, vehículo de placas de lo cual tenemos que deducir que la situación jurídica del vehículo NO ESTABA DEFINIDA, por el contrario, está respaldada por la legalidad del acto administrativo mediante el cual se matriculo el vehículo.”*

Este Despacho no comparte esta afirmación. Sobre el particular, debemos considerar que el Ministerio de Transporte expidió una regulación temporal para resolver la situación de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, como es el caso del vehículo contratado, a las cuales podían acceder los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos durante un término de dos años.²⁶ Por ello, la investigada debió con mayor razón consultar la información en las bases de datos – RUNT – RNDC y no lo hizo, por lo que dicha actitud omisiva opera en su contra, toda vez que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Bajo estas consideraciones, a pesar de existir un proceso de normalización y saneamiento respecto de los vehículos que presentan anotación en su registro inicial, como argumenta la apelante, no podemos desconocer que ello no suspende la aplicación del artículo 23 de la Ley 366 de 1996. Debemos tener en cuenta que este proceso se adelanta con el fin de subsanar las irregularidades en el registro de esos vehículos, pero no sana las actividades propias del prestador del servicio contratante, es decir, no se extiende esa subsanación a omitir la obligación de contratar vehículos cuya información se encuentra con problemas, en los términos del artículo 2.2.1.7.7.1.13, de Decreto 1079 del 2015.

Por esta razón, estando vigente la obligación descrita para el prestador del servicio de transporte prevista en el artículo 23 de la Ley 366 de 1996, está probado que la sociedad investigada expidió manifiestos de carga al vehículo con placas KUM-714 cuando al consultar la información que reposa en el RUNT, el vehículo se encontraba con anotaciones u omisión en su registro inicial, por lo que, independientemente de que dicha anomalía se fuese subsanada posteriormente, la situación que generó la infracción ya se había consolidada antes de dicha subsanación y por ello el reproche de esta Entidad, quien no puede abstenerse de cumplir la Ley.

De acuerdo con lo anterior, se confirma lo expuesto por el *a quo* referente a que la investigada expidió para diciembre del 2018, treinta y ocho (38) manifiestos electrónicos de carga al vehículo de placa KUM-714, el cual no se encontraba normalizado, sin registro inicial y a raíz de ello contaba con la correspondiente anotación en el RUNT con anterioridad al mes de diciembre de 2018, fecha para la cual se inició la presente investigación administrativa.

²²Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

²³ Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁴ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

²⁵ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁶ Ministerio de Transporte. Resolución 0003913 de 2019

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

Es así como, bajo los argumentos del apelante, no es posible exonerar su responsabilidad por las omisiones de los propietarios de los vehículos con problemas en su registro, así como tampoco, es posible excusar esa responsabilidad por la necesidad de un tercero de explotar un bien, puesto que la Constitución Política establece la libertad económica, así como la escogencia de profesión u oficio dentro de los parámetros y cumplimiento de la normatividad legal, por lo que a pesar de ello, no se pueden proteger situaciones jurídicas que se desarrollen dentro del marco de la ilegalidad.

Al respecto debemos recordar, que en la presente actuación administrativa no se investiga al propietario del vehículo por su anotación en el RUNT, sino al prestador del servicio del transporte contratante, sujeto pasivo de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia y si bien están involucrados unos terceros, la responsabilidad prevista en la Ley corresponde a la esfera de la sociedad investigada.

Por último, a pesar de lo manifestado anteriormente, el generador de carga o la empresa transportadora tienen el deber de cumplir los parámetros legales al momento de contratar transportadores para la operación de carga, en este caso, que dichos vehículos contaran con el respectivo registro inicial, información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), antes de la expedición del manifiesto de carga.

Como lo ha señalado esta Entidad, los vehículos que se utilizan para el transporte de carga deben cumplir varias obligaciones legales, como para el presente asunto, la certificación de cumplimiento de requisitos. En tal virtud, los vehículos que no cumplan con los requisitos legales se enfrentan a varias restricciones. “Entre las restricciones que enfrentan estos vehículos es la posibilidad de ser contratados por generadores y empresas de transporte.”²⁷ Es decir que, si el vehículo presenta omisiones, no puede ser contratado para transportar carga en nuestro territorio, so pena de que el contratante sea investigado por esta Superintendencia.

SEXTO. De los cargos formulados:

6.1. Del cargo único, por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial.

Se imputó al Investigado el presente cargo a la Investigada el presente cargo por presuntamente expedir manifiestos electrónicos de carga a vehículos que no cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad vigente al momento de su registro inicial, por lo que la empresa investigada incumplió el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con la obligación establecida en el artículo 2.2.1.7.7.1.13. del Decreto 1079 de 2015.

Sobre el particular, este Despacho verificó los argumentos y el material probatorio obrante en el expediente con el fin de establecer el cumplimiento de la conducta imputada, evidenciando que el investigado no se pronunció en relación con el presente cargo en su escrito de recurso y por lo tanto, no nos pronunciaremos al respecto.

En conclusión, al analizar el texto del recurso, es evidente que el investigado tampoco logró desvirtuar en esta instancia la responsabilidad endilgada respecto del CARGO UNICO, de donde se deduce que se expidieron manifiestos electrónicos de carga a transportadores cuya información no contaba con lo previsto en la normatividad, motivo por el cual se procede a confirmar la decisión tomada mediante Resolución No. 451 del 05 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

²⁷ <https://www.larepublica.co/analisis/camilo-pabon-almanza-3016555/condiciones-para-contratar-transporte-de-carga-en-colombia-3116757>

“Por la cual se resuelve recurso de apelación “

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS con NIT 900625723-4, decisión adoptada mediante Resolución No. 451 del 05 de febrero de 2021 confirmada por la Resolución No. 16116 del 3 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a la doctora MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA, apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE SAS con NIT 900625723-4 de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
URBINA PINEDO ADRIANA
MARGARITA
Fecha: 2022.02.18 17:44:01
-05'00'

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

433 DE 18/02/2022

Notificar:

URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 25 Norte Av 5 47 Local 01/ Edificio astrocentro

Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: urbanosyterrestresdelvalle@yahoo.es

Apoderada

MARGARITA MARIA CHACON BALAGUERA

Dirección: Calle 63B No. 21 – 39

Bogotá D.C.

Correo electrónico: margaritachacon@abogadosdeltransporte.co

Comunicar:

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE GUACARI

Kilometro 1 via Guacari – Buga

Guacari – Valle del Cauca

info@transitoguacari.com

Proyectó: Carlos Andrés Ariza

Revisó: Jair Fernando Imbachi

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S
N.I.T. : 900.625.723-4
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02329725 CANCELADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2013

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 11 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01737799 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 3 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01770709 DEL LIBRO IX, CONSTA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1	2013/09/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/10/03	01770709

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 11 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01737799 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ARCE CARDONA OSCAR ANDRES	C.C. 000000016840038
SUPLENTE JARAMILLO ROJAS ADRIANA	C.C. 000000066836652

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2013

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
EL EMPRESARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN PARA
ACCEDER AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1780 DEL 2
DE MAYO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO
GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO URBANOS Y TERRESTRES DEL VALLE S A S REALIZO LA
MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 11 DE JUNIO DE 2013.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$
600,000,000.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN LA
MATRICULA ES DE:3.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.